

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/003/2024.

ACTOR: BALTAZAR VILLANUEVA
ANDRADE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; uno de febrero de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 12, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actor | Promovente: Baltazar Villanueva Andrade.

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Presentación de demanda. El veinticinco de enero, se recibió en este Tribunal la demanda del ciudadano Baltazar Villanueva Andrade, en la

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

que expone la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, de dar respuesta a su solicitud por escrito, recibida el 3 de enero de 2024, para ser considerado a la candidatura a diputación federal en el Distrito Federal V, bajo la acción afirmativa en favor de pueblos y comunidades indígenas, aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/003/2024, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
3. **Radicación.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó el análisis del mismo.

2

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho en su calidad de militante de un partido político, mediante el cual se inconforma de la omisión de un comité ejecutivo estatal de darle respuesta a su solicitud.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, de la Ley de Medios de Impugnación y por tanto debe desecharse, por no cumplir el requisito de **ser presentado ante la autoridad señalada como responsable** del acto impugnado, conforme a

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

lo dispuesto por el artículo **12, párrafo primero** del ordenamiento legal invocado.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación **no se presente** por escrito **ante la autoridad correspondiente**; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

[...]”

Las negrillas son propias.

3

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desecharamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, por no presentarse ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

El derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que todos los ciudadanos tienen la garantía de que se les administre justicia, para lo cual, pueden acceder a la tutela jurisdiccional iniciando el procedimiento respectivo, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

Por su parte, los órganos jurisdiccionales están obligados a remover los obstáculos que imposibiliten el ejercicio de este derecho siempre y cuando sean *“trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad”*³.

³ Criterio observable en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, bajo el rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN**

Sin embargo, lo anterior no implica desconocer la normatividad que regula los presupuestos y requisitos procedimentales de los juicios, ya que los mismos están encaminados a proteger y preservar otros derechos constitucionalmente previstos como: el Debido Proceso⁴ y la Seguridad Jurídica⁵.

En ese sentido, se reconoce la importancia de implementar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídicas.

Por tanto, este derecho no es ilimitado, sino que obliga a cumplir las formalidades propias de cada proceso, en este caso, los establecidos para los medios de impugnación en materia electoral, tanto por los justiciables como por la autoridad judicial, a fin de que los juicios sean sustanciados debidamente.

4

Como parte de esas formalidades, se encuentran expresamente establecidos los requisitos necesarios para su interposición, así como los plazos para ello, los cuales, como presupuestos formales, no merman ni impiden el acceso a la justicia, toda vez que *“... es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica... De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad... ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia...”*⁶

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”. Registro digital: 172759.

⁴ Artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución federal, aplicable conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que consagra el derecho a la Protección Judicial, aplicable conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”. Registro digital: 2004823.

En concordancia con lo antes expuesto, tenemos que el numeral 14 citado, establece la obligación a todo promovente de interponer su medio de impugnación ante la autoridad **correspondiente y de no ser así, el mismo se torna improcedente.**

Por su parte, el artículo 12 de la Ley en mención, establece lo siguiente:

*“**Artículo 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad responsable del acto** o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

[I]... [II]... [III]... [IV]... [V]... [VI]... [VII]...”.

Las negrillas son propias.

De una interpretación sistemática de los artículos antes invocados, se desprende que la autoridad correspondiente que refiere numeral 14, fracción I, conforme al numeral 12, primer párrafo, se trata de **la autoridad que es responsable** de:

- Emitir el acto o,
- Emitir la resolución controvertida.

En ese sentido, los ciudadanos y los partidos políticos, tienen la obligación de interponer o presentar su medio de impugnación **directamente** ante la autoridad que identifiquen como la causante de algún agravio, ilegalidad o estime que le ha vulnerado algún derecho político electoral, a fin de satisfacerlo porque esta fase procedimental lleva aparejada diversas obligaciones que la propia ley le encomienda, así como actuaciones previas a que este Tribunal conozca del mismo.

Se considera así, porque es la autoridad responsable quien deberá recibir el medio de impugnación que se interponga en su contra y; de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, dar aviso o notificar de su presentación a este Tribunal Electoral; además hacerlo del conocimiento público, mediante cédula fijada por cuarenta y ocho horas en sus estrados,

a fin de garantizar su debida publicidad⁷. Una vez hecho lo anterior, remitirlo a este Tribunal electoral con su informe circunstanciado y documentación respectiva⁸.

De ahí que, no se puede obviar su presentación directa, ya que se encuentra expresamente establecida por la ley invocada, cumpliendo una finalidad específica y, estrechamente vinculada con las subsecuentes etapas, de las cuales conoce y sustancia este Tribunal Electoral.

En consecuencia, dicha presentación, **es un requisito material o sustancial y no un mero formalismo**, por lo que de no satisfacerse procede su desechamiento.

Ahora bien, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, número XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, se señala que esta regla general *“... puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto,...”*.

6

Excepciones que en este caso no acontecen por lo siguiente:

El actor se asume como persona indígena tu'un savi y ñu'un savi⁹, tal y como lo afirmó en su escrito de demanda, manifestando ser originario de un núcleo agrario de Xochapa, municipio de Alcozauca de Guerrero, y avecindado en Tlapa de Comonfort¹⁰, lo que motiva la aplicación de una

⁷ Artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Calidad que se tiene por reconocida conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁰ Como se observa en su escrito de presentación y de demanda de juicio electoral ciudadano, visible a fojas 1 y 2 de autos.

perspectiva intercultural.

No obstante, dicho método de análisis no es una razón para obviar requisitos sustanciales o su inexigibilidad, pues tiene la finalidad de realizar una valoración de las condiciones y contexto del promovente a fin de interpretar el artículo 12 referido, en la forma que le resulte más favorable¹¹. Sin que sea aplicable en este caso, pues el actor no señaló alguna circunstancia de desventaja social o económica que, por razón de su calidad de indígena, le imposibilitara cumplir con el debido trámite de su medio de impugnación.

Tomando en cuenta que la Autoridad que señala como responsable, tiene su domicilio¹² en la misma ciudad sede de este Tribunal Electoral, toda vez que impugna *“la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, para darle respuesta a su petición, como militante partidista, de ser postulado a una diputación federal por el Distrito V...”*¹³.

En efecto, del sello de recibido de la Oficialía de Partes, que obra en su escrito de presentación de demanda, se advierte que lo hizo de forma directa ante este Tribunal Electoral y, para justificarlo, afirmó lo siguiente: *“...Escrito de demanda que presento ante ustedes, debido a que, tengo el temor fundado que la autoridad responsable, no de el trámite correspondiente al presente medio de impugnación, o que incluso el personal del mismo se oponga a recibírmelo...”*¹⁴.

Lo anterior, sin que el actor mencione alguna circunstancia de tiempo, modo u ocasión o haber comparecido ante la autoridad responsable a

¹¹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el Jurisprudencia 28/2011, bajo el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹² Ubicado en la avenida Insurgentes, número 63-Piso 7, Benito Juárez, 39010, de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, visible en la página electrónica oficial de la autoridad responsable https://www.facebook.com/gromorena?locale=es_LA, que se hace valer como un hecho público y notorio, conforme a la tesis I.3o.C.35 K (10a.), bajo el rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Registro digital: 2004949.

¹³ Como se observa en su escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, visible a foja 3 de autos.

¹⁴ Visible a foja 1 de autos.

presentar su demanda y que, ante su negativa, no se hubiera concretado.

Aunado a ello, el sólo hecho de afirmar que tiene un temor fundado, sin señalar el motivo por el cual efectivamente en su ánimo, lo hace presumir que la autoridad que señala como responsable rechace, suspenda o dilate el trámite y sustanciación de su demanda, no es motivo suficiente para eximirlo de su obligación, ya que corresponde al promovente argumentar algún motivo razonable, indicio o hecho, de que existe causa para el temor fundado que alega, a fin de que este Tribunal esté en posibilidad de analizar si es justificado, lo que en el presente caso no ocurrió.

Por lo que se considera que el incumplimiento de este requisito o realizarlo de forma diversa por parte del justiciable es injustificado y, de aceptarse así, implicaría un trato diferenciado al exigirse para la generalidad de los justiciables su cumplimiento y, eximir de ello a quien estime que no es indispensable.

En consecuencia, **al no satisfacerse** el requisito material o sustancial, de presentarse la demanda ante la autoridad señalada como responsable, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo el artículo 14, fracción I, en relación con el diverso 12, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación y, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** el presente Juicio Electoral Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/003/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.